

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS R. MARRERO
OCASIO
Peticionario

v.

EXPARTE

KLCE201900307

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ciales

Caso Núm.
MT2019CV00113

Por: Licencia de Portar
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Luis R. Marrero Ocasio (peticionario o Marrero Ocasio) y solicita la revocación de una *Resolución y orden* dictada el 26 de febrero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ciales. Mediante el referido dictamen, el foro primario expresó que la petición de Marrero Ocasio contenía declaraciones estereotipadas y alegaciones pro forma. Por tal razón, el TPI concluyó que era pertinente la comparecencia de la cónyuge para cumplir con el deber de verificar el carácter violento o no del peticionario. El foro recurrido razonó que la cónyuge era la mejor testigo para dar fe del carácter del peticionario. Por otro lado, el TPI requirió la presentación de una certificación sobre deudas de boletos de tránsito para demostrar el cumplimiento con las leyes fiscales.

Marrero Ocasio también presentó una moción en auxilio de jurisdicción con el fin de obtener la paralización de los procedimientos llevados ante el TPI. Sin embargo, el 6 de marzo de 2019, declaramos No Ha Lugar dicha moción por no cumplir con la

Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Posteriormente, el peticionario compareció para informar que la solicitud de paralización de los procesos fue notificada al TPI y a las partes por el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y por correo electrónico. No obstante, entendemos que la solicitud de Marrero Ocasio se torna académica con la presente *Sentencia* y, por tanto, declaramos **No Ha Lugar la Moción en solicitud de orden presentada el 7 de marzo de 2019.**

I.

El 9 de febrero de 2019, Marrero Ocasio le solicitó al TPI la expedición de un permiso para portar armas. En la *Petición*, Marrero Ocasio informó que es mayor de edad y casado. Además, el peticionario alegó que: pagó el comprobante de \$250 a favor de la Policía de Puerto Rico; temía por su seguridad; poseía licencia de armas; tenía el certificado negativo de antecedentes penales; no es ebrio habitual ni adicto a sustancias controladas; no está incapacitado judicialmente; no pertenece a organizaciones que incurran en actos violentos o dirigidos a derrocar el Gobierno; no es una persona separada de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorosas o destituida de alguna agencia de orden público; no está bajo una orden judicial en protección de terceras personas; no tiene historial de violencia y; es ciudadano de los Estados Unidos de América y residente de Puerto Rico.¹

El peticionario sometió una declaración jurada donde afirmó que estaba en cumplimiento con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y reiterando las demás alegaciones de la *Petición*.² Además, Marrero Ocasio sometió declaración jurada de tres personas para establecer que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad y no es propenso a cometer actos de

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 4-5.

² *Íd.*, págs. 6-7.

violencia. Las tres personas también declararon bajo juramento que no tenían objeción a que el peticionario tenga armas de fuego.³

La *Petición* fue sometida con: una declaración jurada de Marrero Ocasio; la tarjeta de socio de la Federación de Tiro de Armas Cortas y Rifles de Puerto Rico; *Recibo de documentos de licencias de armas* de la Policía de Puerto Rico; *Certificado de entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego* de la Policía de Puerto Rico; *Certificado negativo de antecedentes penales* expedido por la Policía de Puerto Rico; *Certificación negativa de caso de pensión alimentaria* emitida por el Departamento de la Familia; *Certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos y Certificación de deuda negativa* expedida por el Departamento de Hacienda; *Certificación de deuda negativa* emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; y un *Certificado médico*.⁴

El 11 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Orden* requiriéndole al peticionario lo siguiente:

Aclare peticionario si es comerciante, retirado o empleado y someta certificación patronal si aplica. Someta certificación negativa de deudas por concepto de boletos de tránsito y administrativas. Se convoca a peticionario, cónyuge y testigos a comparecer al Tribunal de Morovis, el 20 de marzo de 2019, a las 9:30 am. Ministerio Público deberá someter dictamen fiscal previo a la vista.⁵

Inconforme con la *Orden*, Marrero Ocasio presentó una *Moción en oposición* (sic) *orden y solicitud de toma de conocimiento judicial*. En la referida moción, el peticionario solicitó que se tomara conocimiento judicial del caso C3PA2017-0011 en cual la misma jueza que atendía el caso de epígrafe emitió una orden similar y fue revocada por el Tribunal de Apelaciones en el caso *Josué N. González Alicea*, ex parte, KLCE201801014.⁶ El peticionario arguyó que la solicitud debía ser evaluada de manera liberal y no tenía que

³ Íd., págs. 8-10.

⁴ Íd., págs. 6-21.

⁵ Íd., pág. 22.

⁶ Íd., pág. 23.

demostrar si era empleado o no, pues el derecho a portar armas no estaba sujeto a los deseos e intereses de un patrono. Asimismo, argumentó que no tenía la obligación de someter certificación negativa de deudas por boletos de tránsito ni procedía la citación de la cónyuge como testigo. Acerca de la producción de la cónyuge como testigo, el peticionario manifestó que el derecho a portar armas no estaba sujeto al deseo o interés de ésta.⁷

El TPI examinó el escrito presentado por Marrero Ocasio y lo declaró Sin Lugar.⁸ Es decir, dicho foro reiteró el requerimiento previo el cual incluyó la citación del cónyuge del peticionario, y demás personas citadas, para una vista a celebrarse el 20 de marzo de 2019, a las 9:30 am. Asimismo, mantuvo su posición sobre la necesidad de someter la certificación sobre las deudas de boletos de tránsito. El TPI expresó que al peticionario “oponerse a comparecer con su cónyuge y aclarar a qué se dedica y si tiene o no deuda por concepto de boletos de tránsito, se obstaculiza nuestra función de búsqueda de la verdad de lo aseverado por el peticionario en su solicitud para que se la autorice a portar arma”.⁹ Asimismo, apuntó que el Ministerio Público y el Tribunal tienen la responsabilidad de conocer las razones que motivan la solicitud de portación de armar, el sentir de quienes dan fe del carácter y capacidad del peticionario y la seguridad de quienes conviven y terceros.¹⁰

Inconforme con la *Resolución y orden*, Marrero Ocasio acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló cinco señalamientos de error, a saber:

PRIMER ERROR: ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPRESAR QUE LA ESPOSA DEL PETICIONARIO TIENE QUE COMPARECER A LA VISTA

SEGUNDO ERROR: ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL REQUERIR LA INFORMACION

⁷ Íd., págs. 23-24.

⁸ Íd., pág. 1.

⁹ Íd., pág. 3.

¹⁰ Íd.

(sic) SOBRE LA PROFESION (sic) DEL PETICIONARIO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON LA LEY Y EL REGLAMENTO APLICABLE SOBRE LA CONCESION (sic) DE UNA PORTACION (sic) DE ARMAS

TERCER ERROR: ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPRESAR QUE EL PETICIONARIO TIENE QUE JUSTIFICAR SOBRE LO QUE LO MOTIVA A SOLICITAR SE LE AUTORICE A PORTAR UN ARMA Y EL TRIBUNAL ESTÁ OBLIGADO A EVALUAR TODA LA INFORMACIÓN PRESENTADA OBJETIVAMENTE, YA SEA DOCUMENTAL COMO TESTIFICAL, PARA JUSTIFICAR EL DICTAMEN EMITIDO AUTORIZANDO AL SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA DE P.R. A INCLUIR EN EL CARNÉ DEL PETICIONARIO LA PORTACIÓN. (Subrayado en el original).

CUARTO ERROR: ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPRESAR QUE EL HECHO DE OPERAR UN NEGOCIO O BRINDAR SERVICIOS PROFESIONALES CONLLEVA UNA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA QUE TAMBIÉN INCIDE EN CUMPLIR CON LAS LEYES FISCALES POR LO QUE EL PETICIONARIO DEBE EXPRESAR A QUE SE DEDICA; LA LEY DE PATENTES MUNICIPALES OBLIGA A IMPONER RESPONSABILIDAD FISCAL; LA CERTIFICACIÓN SOBRE DEUDAS DE BOLETOS DE TRÁNSITO CORRESPONDE A LO QUE DISPONE LA LEY DE ARMAS EN SU ARTÍCULO 2.2 Y, POR DENIFICIÓN, EN TORNO AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES DE P.R[.]; LOS REQUISITOS DEL TRIBUNAL NO SON OPUESTOS A LA LEY 404-2000.¹¹

Examinado el recurso apelativo, le concedimos término al Procurador General diez días para exponer posición. La Oficina del Procurador General compareció y argumentó que la orden del TPI no está requiriéndole al peticionario cumplir con requisitos adicionales a los impuestos por el Art. 2.02 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *infra*. Resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza extraordinaria utilizado por un tribunal de mayor jerarquía para corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto

¹¹ Alegato de la parte peticionaria, págs. 6-11.

de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B).¹²

En lo pertinente a la controversia planteada en el caso de auto, la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, LPRA, Tomo I, establece que “no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas”. Sin embargo, el derecho de poseer y portar armas no se puede ejercer de cualquier manera y para cualquier propósito. *Francisco Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico Hon. José L. Caldero López*, 2018 TSPR 157, a la pág. 11, 201 DPR ___, citando a *McDonald v. City of Chicago, Ill.*, 561 U.S. 742, 786 (2010); *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570, 626 (2008). Cónsono con ello, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000 (25 LPRA secs. 455-460k).

Uno de los propósitos específicos de la Ley de Armas de Puerto Rico vigente es “unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas”. *Francisco Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico Hon. José L. Caldero*

¹² La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

López, supra, pág. 12. En lo pertinente al caso de autos, el Art. 2.05(a) de la Ley de Armas de Puerto Rico (25 LPRa sec. 456d) establece que “[l]a sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para **portar**, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio Público, y audiencia de éste así requerirlo, a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad”.

El peticionario de un permiso de portación de armas, debe presentar junto con su solicitud el recibo de un comprobante de rentas internas de \$250 a favor del Superintendente y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico mediante la cual se exprese que el peticionario aprobó un curso de uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego. Además, el Art. 2.05(a) de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, dispone que el Tribunal debe considerar, **al momento de evaluar la concesión del permiso de portación**, los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas establecidos en el Art. 2.02 de la Ley de Armas de Puerto Rico (25 LPRa sec. 456a).

El inciso (a) del Art. 2.02 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, establece una lista de 14 requisitos con los cuales el peticionario debe cumplir, a saber:

- (1) Haber cumplido veintiún años de edad.
- (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en la sec. 456j de este título o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.
- (3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
- (4) No estar declarado incapaz mental por un tribunal.
- (5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno construido.
- (6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las

- agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.
- (7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.
 - (8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.
 - (9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.
 - (10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - (11) Cancelar un comprobante de rentas internas de cien dólares (\$100) a favor de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.
 - (12) Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, y que no es propenso a cometer actos de violencia, por lo que no tienen objeción a que tenga armas de fuego. Esta declaración será en el formulario provisto por el Superintendente junto a la solicitud de licencia de armas.
 - (13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.
 - (14) Someter una certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores, expedida no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales no pueden limitar o restringir la intención del legislador de promover la facultad de una persona a portar o transportar cualquiera de las armas que posea legalmente. *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479, 490 (2004). De igual manera, dicho foro ha sido claro al pronunciar que no le corresponde a la Rama Judicial enmendar o corregir el mecanismo propuesto por la Legislatura cuando resulta inadecuado. Íd. A esos efectos, ha reiterado que los tribunales no pueden añadir condiciones o restricciones no previstas por el legislador al momento de aprobar la legislación en cuestión. Íd.

III.

En el presente caso discutiremos los señalamientos de error en conjunto. Nos corresponde examinar si fue correcta la decisión del TPI que le ordenó al peticionario a someter: información sobre el trabajo o empleo; certificación negativa de deudas por concepto de boletos de tránsito y administrativas; y la citación del cónyuge a comparecer a la Sala de Morovis, el 20 de marzo de 2019, a las 9:30 am para la audiencia del permiso de portación de armas. Ninguno de los requerimientos impuestos en la *Resolución y orden* recurrida surgen de los Arts. 2.02 y 2.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. Por ello, resolvemos que la *Resolución y orden*, aunque tiene un interés loable, es contraria a los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en materia de portación de armas. El peticionario presenta su petición con la prueba que entiende necesaria para probar sus alegaciones y el TPI asignará el valor probatorio correspondiente, pues la audiencia no es un mero formalismo.

De otra parte, el Ministerio Público también tiene una función importante en este proceso. El Ministerio Público puede, si procede en Derecho y aporta a la búsqueda de la verdad, refutar la prueba que presente en su día el peticionario. Sin embargo, no podemos avalar que el TPI desde un inicio, y previo a la celebración de la audiencia, dicte una orden con requerimientos de prueba no especificada en la Ley como una condición imprescindible para justificar la concesión de un permiso de portación de armas. La evaluación de la suficiencia de la prueba aportada por el peticionario debe ser producto de la audiencia en la cual interviene el Ministerio Público, no antes. Por lo tanto, resolvemos que los errores imputados fueron cometidos.¹³

¹³ El peticionario citó ante el Tribunal de Primera Instancia lo resuelto por un Panel Hermano en *Josué N. González Alicea, Ex Parte*, KLCE201801014. Sin embargo, los hechos del caso citado son distinguible a los del presente recurso, pues allí se presentaron los documentos requeridos por el TPI. El Panel Hermano dilucidó controversias relacionadas a una serie de condiciones impuestas por el

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución y orden* dictada el 26 de febrero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia. Además, declaramos No Ha Lugar la *Moción en solicitud de orden* presentada el 7 de marzo de 2019. Se devuelve el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

TPI sobre el permiso de portación de armas concedido y el proceso de revocación. Ese no es el caso que tenemos ante nuestra consideración.

Por otro lado, es necesario destacar que lo resuelto en el caso de epígrafe no limita las facultades que tiene el Superintendente para investigar con posterioridad a la concesión de una licencia o permiso al amparo del Art. 2.02(c) de la Ley de Armas de Puerto Rico (25 LPRA sec. 456a(c)).¹³ Véase, además, *Francisco Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico Hon. José L. Caldero López*, 2018 TSPR 157, a la págs. 27-28, 201 DPR ____.